

**CONTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, con escritos del señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023.

La secretaria,

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	345
Radicado:	76001311001-2014-00371-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causantes:	CINDY CUEVAS RAMÍREZ
Tema y subtemas:	AGREGA Y SE ABSTIENE

1

Se agrega al plenario para que obre y conste, escrito allegado en fecha 07/12/2022 por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO representante legal del menor MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, referente a que se aclare el alcance del fallo No. 059 del 03 de abril de 2020, proferido por este Despacho, dentro del asunto, manifestando entre los varios hechos que:

- A la fecha de su escrito, cuando ya han transcurrido más de 30 meses, respecto de la fecha de la sentencia No. 059, en lo que respecta al derecho sobre las 11.300, acciones de HECECY SAS, que representan el 33.33% del capital social de la compañía y más del 80% en términos nominales del valor del activo herencial, no ha sido posible hacer cumplir, lo por este Despacho ordenado en el fallo, pues hay hechos posteriores a la sentencia, que ha puesto en conocimiento de todos y cada uno de los entes de control y vigilancia, así como del juzgado 28 Civil Municipal de Cali, a través del mecanismo de incidentes de desacato, desdibujados por el accionado, Sr. HENRY CUEVAS RAMÍREZ, con la presentación de documentos que están más que desestimados como válidos, pero que este juzgado reconoce sin evaluación detallada y minuciosa, para desestimar su solicitud.
- Aduce que, CUEVAS RAMÍREZ, quien además de ser socio, con una participación real del 33.33%, del capital social, se autodenominó en abril 18 de 2018, como gerente y representante legal de la sociedad

HECECY SAS, acta No. 52, y este por razones obvias, validando una postura voraz y fraudulenta, se ha registrado a través de documento privado ante la Cámara de Comercio de Cali, como supuesto socio mayoritario, con más del 50%, de los derechos sociales, de HECECY SAS, usurpando claramente los derechos contenidos en la Sentencia No. 059, y de hecho impide de forma recurrente la inscripción del nuevo socio, pues es el mismo usurpador el obligado a hacer la inscripción y desaparecer su postura fraudulenta como socio mayoritario y controlante con un supuesto derecho del 66.66%, que le ha permitido más que administrar, destruir el patrimonio social y en consecuencia el del menor heredero.

- Agrega que, ha pedido la intervención de este Despacho, respecto de intervenir para hacer cumplir a CUEVAS RAMÍREZ, lo dispuesto en la Sentencia No. 059, Proferida desde Abril 3 de 2020, sin resultado posible a la fecha, igualmente, ha venido interviniendo ante la Cámara de Comercio de Cali, desde Septiembre de 2020, solicitando la inscripción de la Sentencia, teniendo en cuenta el contenido de la misma respectó de los derechos sociales del 33.33%de HECECY SAS en favor del menor heredero, que desestiman en forma inmediata la situación de control, registrada por HENRY CUEVAS RAMIREZ y el evidente fraude sobre tales cuotas sociales, ante lo cual la Cámara ha negado tal inscripción, argumentando que no le corresponde hacer efectiva la inscripción de la sentencia y ha llegado a manifestar en texto escrito, que quien debe suspender la situación de control es CUEVAS RAMÍREZ, el impostor, pues fue el quien la registró.”

2

Por lo expresado, y otros hechos que narra en el escrito antes referido, solicita a este Despacho que, se aclare el alcance del fallo y ordene a la Cámara de Comercio de Cali, reconocer e inscribir el derecho de MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS como propietario de las 11.300 acciones de HECECY SAS, que representan el 33.33% de las acciones, y desestime la inscripción del controlante, pues no existe tal condición, si se tiene en cuenta que la sociedad HECECY SAS, tiene tres accionistas con igual proporción accionaria del 33.33% para cada uno, como consta en el acta de constitución No.38, de la sociedad, fechada el 13 de Marzo de 2012, y que reposa en los archivos de la Cámara de Comercio de Cali, pues así lo exige y manifiesta dicha entidad, comercial, para corregir la inscripción, igualmente, solicita a este Despacho, hacer cumplir el papel eficaz en la solución de este conflicto, el cual lo tiene la sentencia y su innegable orden a la cámara de comercio, pues ella misma reconoce que solo una sentencia la obligue a actuar conforme. De lo contrario se estaría asistiendo a la extinción total de los justos bienes que heredo el menor MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS y que este Despacho mismo, reconoció en su sentencia. Visto escrito archivo (49.), del expediente digital.

Igualmente, posterior al escrito antes referido el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, allega solicitud de fecha 02/02/2023, referente a corrección y aclaración respecto de la placa del vehículo Renault Koleos, color negro metálico, modelo 2010 de placas KDP014, a fin de poder legalizar ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, el trámite de traspaso del vehículo de placas KDP014, en favor del heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, y citado en la referencia, haciendo necesaria la corrección y aclaración respecto de la partida séptima, de la sentencia 059 de Abril 3 de 2020, que hace referencia al vehículo de placas KPP014 MARCA RENAULT MODELO2010, y no como realmente corresponde al vehículo en referencia cuya placa real es KDP 014, que en todos los demás documentos soportes apárese de forma correcta. Visto escrito archivo (50.), del expediente digital.

Finalmente, allega escrito en fecha 10/02/2023, en el que reitera la intervención de este Despacho para aclarar, el alcance de la sentencia No. 059 de abril 03 de 2020, ante la Cámara de Comercio de Cali, adjuntando copia de la respuesta entregada por la referida entidad, en fecha 01 de febrero de 2023, manifestando que ante la referida respuesta, la Cámara de Comercio de Cali, considera insuficiente la sentencia 059 proferida por este Despacho para inscribir las acciones a nombre del menor heredero, pero declara que, si llegara una orden de un Juez de inscribir como acto sujeto de registro, lo acataría. Ante lo cual solicita que este Despacho, en aras de conseguir al fin que MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, sea inscrito como legítimo heredero de las acciones que su madre tuvo en vida dentro de la sociedad HECECY S.A.S., se ordene a la Cámara de Comercio de Cali, acatar la sentencia No. 059, aclarando el alcance del fallo y ordenando a esta entidad lo que la ley obliga. Visto escrito archivo (51.), del expediente digital.

---

3

Al revisar este Despacho los escritos de solicitudes antes referidas por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, dentro del presente asunto, procede a traer a colación que, a través de auto No. 1.397 de 21 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las respuestas dadas a él, por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali,

*“Suficientes son los argumentos jurídicos y de ley expuestos por la Cámara de Comercio, quien finalmente es quien decide o no, sobre la viabilidad de la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, resultando contraproducente cualquier pronunciamiento por parte del Despacho que vaya en contra de las mismas normas que regulan los actos sujetos a registro ante la Cámara de Comercio. Sin embargo, resulta prudente y en aras de evitar posibles lesiones que puedan ir en contra de los interés de heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, se libraré oficio, al que se le acompañará copia del trabajo de partición y la correspondiente sentencia aprobatoria de esta, con destino al señor representante legal de la sociedad HECECY S.A.S.,*

*para que proceda a la inscripción de la adjudicación en la sociedad, al heredero como derecho del 33,33% de los derechos sociales en dicha sociedad comercial, equivalentes a 11.300 acciones”.*

Ahora, a través de auto No. 1.715 de 16 de diciembre de 2020, se le recordó a la apoderada judicial del heredero reconocido MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS que,

*“El proceso de sucesión tiene como fin, la liquidación de los bienes que hacen parte de la masa herencial, trámite este que se encuentra concluido con la sentencia aprobatoria de la partición No.059 del 3 de abril de 2020, de ahí que, el incumplimiento de algunas de las partes o de terceros que impidan el cumplimiento del pronunciamiento del Juzgado, deberán ser resueltas en otras instancias, que conlleven a su ejecución e incumplimiento, resultando improcedente la petición de señor CABAL FRANCO, por lo que se negará, ya que no es dentro de este proceso, donde se tenga que dirimir las inconformidades planteadas.”*

Igualmente, frente a,

*“Resulta inviable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 512 del C.G.P., que señala, “La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición”, remisión que señala, “Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1º. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia...”, término éste que se encuentra más que vencido, si se tiene en cuenta que la sentencia aprobatoria de la partición se notificó por estados el 8 de junio de 2020. TERCERO: NEGAR por improcedente la petición de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo, adjudicado al heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, el que se encuentra retenido en las instalaciones de la empresa HECECY S.A.S., por lo antes expuesto.”*

4

En auto No. 2.180 de 26 de septiembre de 2022,

*“Allega petición a nombre propio por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, representante legal del heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, a la que no se le dará trámite por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 73 del C.G.P. ABSTENERSE de dar trámite al escrito presentado a nombre propio por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO...”*

Posteriormente, en auto No.2503 del 03 de noviembre de 2022,

*“Así las cosas, el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, en su condición de representante legal del menor de edad, a quien se adjudicaron los bienes de la causante, debe actuar en este proceso a través de apoderado judicial, pero de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 512 que remite al artículo 308 del Código General del Proceso, no es el Juez de familia que debe tramitar la obligación de hacer, para el cumplimiento de la inscripción de acciones que debe llevar la sociedad HECECY SAS, bien intangible que no tiene una representación física, por lo que no hay una entrega material, por lo que debe acudir a los mecanismos alternos que existen, para que las acciones adjudicadas en el trabajo de partición sean debidamente inscritos, en el libro respectivo. ABSTENERSE de dar trámite al escrito presentado a nombre propio por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

Finalmente, en fecha 16 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo.

*“Se decidió en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, a través de su representante legal, contra el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, por la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, declarando la carencia actual de objeto en este asunto, por existir un hecho superado.”*

5

Es así, como del recuento traído a colación de las actuaciones surtidas dentro del asunto, las cuales han resuelto las solicitudes elevadas por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, se tiene que, NUEVAMENTE REITERA en las mismas, igualmente, no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, razón por la cual se abstendrá el Despacho, de dar trámite a los escritos presentados en fecha 08 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, máxime que, el incumplimiento de algunas de las partes o de terceros que impidan el cumplimiento del pronunciamiento del Juzgado, deberán ser resueltas en otras instancias, que conlleven a su ejecución e incumplimiento.

Ahora, en cuanto a la solicitud presentada el 02/02/2023, referente a corrección y aclaración respecto de la partida séptima, de la sentencia 059 de abril 3 de 2020, que hace referencia al vehículo de placas KPP014 MARCA RENAULT MODELO2010, y no como realmente corresponde al vehículo en referencia cuya placa real es KDP 014, que en todos los demás documentos soportes aparece de forma correcta, con fin de poder legalizar ante la

Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, el trámite de traspaso del vehículo de placas KDP014, en favor del heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS. Se abstendrá el Despacho de resolverla, teniendo en cuenta lo ordenado en auto No. No. 1.715 de 16 de diciembre de 2020, y lo dispuesto artículo 73 del Código General del Proceso, esto es la necesidad de que la intervención la realice la apoderada judicial y que a la vez de constituyo en partidora, presentando así el trabajo de partición, por lo tanto se le dará traslado de la solicitud de corrección de la placa del vehículo automotor, para que se pronuncie en el término de cinco (5) días.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se ABSTENDRA el Despacho, de dar trámite a los escritos presentados por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, en fecha 08 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se ABSTENDRA el Despacho de resolver la solicitud presentada en fecha 02/02/2023, por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, teniendo en cuenta lo ordenado en auto No. No. 1.715 de 16 de diciembre de 2020, y lo dispuesto artículo 73 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dará traslado de la solicitud de corrección de la placa del vehículo automotor, a la apoderada judicial, también designada partidora, para que se pronuncie en el término de cinco (5) días.

6

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,  
OLGA LUCIA GONZALEZ**

APL

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3939cbdeeffa75f61a1ede2c2bf9c2c9c1a4d0d5226ce2175b692f2bedf7e96**

Documento generado en 27/02/2023 06:18:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**